

| | |
|-------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura , relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

- I. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00011516, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe el costo total de los anuncios luminosos que se colocaron en la ciudad como motivo del segundo informe de labores del presidente municipal. Pido se me informe también el costo unitario, el número total de anuncios que se instalaron y sus ubicaciones”.

- II. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto que antecede, manifestando lo siguiente:

“Por lo que respecta al costo total de los anuncios luminosos que se colocaron en el municipio de Puebla con motivo del Segundo Informe de Labores del Ex presidente municipal, es inviable saber el monto erogado, debido a que NO hay específicamente un contrato para la difusión, sino que son contratos anuales de publicidad y difusión del quehacer gubernamental que incluyen diversos conceptos

Por lo que respecta al costo unitario de los anuncios luminosos, le informo que todos los contratos contienen una cláusula denominada “Confidencialidad de las Partes” en la cual el

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.

Recurrente:

Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez

Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016

Folio de Recurso de

Revisión: RR00000316

Solicitud: 00011516

Contratante y el Proveedor pactan en este Instrumento Jurídico, NO DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, comerciales, financieras, operativas y otra similar en la que se pueda obtener ventaja desleal con respecto a costos. Dicha información sólo podrá ser puesta a disposición salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determine.

El número total de anuncios instalados por el proveedor en el municipio de Puebla fueron 39.

Las ubicaciones de los anuncios luminosos en el municipio de Puebla los siguientes:

| NÚMERO | UBICACIÓN |
|--------|--|
| 1 | 31 oriente esquina 4 sur. |
| 2 | Prolongación de la 14 sur entre San Claudio y Boulevard Valsequillo. |
| 3 | Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu, San Francisco Totimehuacan. |
| 4 | Calle Pedrera número 2929 y Boulevard Norte. |
| 5 | Boulevard Forjadores de Puebla. |
| 6 | Pino Suárez esquina Mina. |
| 7 | Boulevard municipio Libre número 5408, colonia La Margarita. |
| 8 | Calle Niños Héroes s/n Junta Auxiliar María Guadalupe Tecola. |
| 9 | Aquiles Serdán y calle 4 sur. |
| 10 | Calle Acacia esquina calle roble colonia González Ortega. |
| 11 | Prolongación 3 sur y calle 119 poniente S/N. |
| 12 | Avenida las Torres (Municipio Libre) y 11 sur. |
| 13 | Cruce de Juan Pablo II y Boulevard Atlixco, esquina del Centro Comercial Triángulo de las Ánimas. |
| 14 | Distribuidor 475 lateral hacia Angelópolis del Circuito Juan Pablo II dirección 11 sur Luxor ceremonias. |
| 15 | Puente de Bubas ubicado en Boulevard Héroes de 5 de mayo, entre av. Juan de Palafox y Mendoza y av. 2 oriente. |
| 16 | Frente a la presidencia calle 5 de |

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

| | |
|-----------|---|
| | <i>mayo.</i> |
| <i>17</i> | <i>Boulevard Atlixco entre 25 y 23.</i> |
| <i>18</i> | <i>Avenida 29 poniente y calle prolongación 49 sur de la colonia Libertad.</i> |
| <i>19</i> | <i>Calle 131 poniente número 2901 de la colonia Castillotla.</i> |
| <i>20</i> | <i>Avenida 28 de mayo s/n colonia Popular Emiliano Zapata.</i> |
| <i>21</i> | <i>Avenida Adolfo López Mateos, de la junta auxiliar San Baltasar Tetela.</i> |
| <i>22</i> | <i>Avenida Xonacatepec Colonia Lázaro Cárdenas.</i> |
| <i>23</i> | <i>Josefa Ortiz de Domínguez, entre Cuauhtémoc y colonia Cabañas de Santa María.</i> |
| <i>24</i> | <i>25 sur, entre 13 poniente y 15 poniente, colonia Santa Cruz los Ángeles.</i> |
| <i>25</i> | <i>Vereda / prolongación 3 sur, pasando César Vallejo.</i> |
| <i>26</i> | <i>Calle 16 Sur 3911, colonia Anzures.</i> |
| <i>27</i> | <i>Camino al Batán y calle Juan Rojas Flores, colonia Lomas de San Miguel.</i> |
| <i>28</i> | <i>Avenida Juárez y 23 sur.</i> |
| <i>29</i> | <i>31 Oriente y 16 de Septiembre.</i> |
| <i>30</i> | <i>Fidel Velázquez y Vicente Guerrero.</i> |
| <i>31</i> | <i>Avenida Margaritas y Boulevard Valsequillo.</i> |
| <i>32</i> | <i>2 sur y Avenida Margaritas</i> |
| <i>33</i> | <i>Prolongación de la 11 sur esquina 145 poniente s/n de la colonia san Bernabé Temoxtitla.</i> |
| <i>34</i> | <i>San Baltazar Tetela s/n de la junta auxiliar san Pedro Zacachimalpa.</i> |
| <i>35</i> | <i>15 de mayo en el cruce con Boulevard Hermanos Serdán.</i> |
| <i>36</i> | <i>Calle Constitución s/n de la Junta Auxiliar Santo Tomás Chautla.</i> |
| <i>37</i> | <i>Calle 4 sur y 5 oriente s/n de la Junta Auxiliar San Francisco Totimehuacán.</i> |
| <i>38</i> | <i>Sobre la 2 oriente esquina 24 norte.</i> |

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

| | |
|----|--|
| 39 | <i>Sobre la banqueta de 2 oriente casi esquina 16 norte.</i> |
|----|--|

III. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente mediante sistema electrónico INFOMEX, interpuso ante la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, interpuso recurso de revisión acompañado de sus anexos, sin embargo por ser día inhábil, dicho medio de impugnación se tuvo por interpuesto el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

IV. El uno de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, radicó el recurso con el número de expediente **57/INDICOM-PUEBLA-04/2016**, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, a fin que rindiera el informe correspondiente a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de la materia, del mismo modo agregara las constancias que le sirvieron de base para la emisión de tal acto, y las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como de la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo por señalado correo electrónico, para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, para su estudio y proyecto de resolución.

| | |
|-------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

V. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; por otra parte, se tuvo por entendida la negativa para la difusión de sus datos personales, finalmente se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a esta autoridad los contratos a los cual hizo referencia en su respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente hizo manifestación a la vista otorgada con el informe rendido por el Sujeto Obligado, asimismo se tuvo por recibido el oficio número U.A.A./SIDC/011/2016 emitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que los contratos requeridos en el punto que antecede, no habían sido firmados por el proveedor, debido a que éste se encontraba fuera de la Ciudad de Puebla, por lo que no era posible remitir dicha documentación, por lo tanto esta autoridad requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera los contratos en el estado en que se encontraran.

VII. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo caso omiso al requerimiento del auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que este Órgano Garante ordenó la práctica de la diligencia de inspección, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones que ocupan las oficinas del Sujeto Obligado, señalándose las nueve horas con cero minutos del día jueves diecinueve de mayo de dos mil dieciséis para su desahogo.

| | |
|---------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de | |
| Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

VIII. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia de inspección ordenada por este Órgano Garante, levantándose acta circunstanciada de la misma.

IX. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se ordenó dictar la resolución correspondiente.

X. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se listo el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión sin embargo no se resolvió toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión, que había emitido un alcance de respuesta al recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso, con su contenido se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XI. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación al alcance de respuesta antes referido, por lo que en el ejercicio de las facultades de esta Comisión, se determinó que le medio de impugnación no quedaba sin materia, por lo que se ordenó continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión.

XII. El veintidós de junio de dos mil dieciséis se listó el presente asunto para ser deliberado y resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

| | |
|---------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de | |
| Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. "Procede el sobreseimiento, cuando:...

| | |
|-------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

Para mejor análisis, se procede a dividir la solicitud que formulara el recurrente ante la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla en los siguientes puntos:

- 1.- Solicito se me informe el costo total de los anuncios luminosos que se colocaron en la ciudad como motivo del segundo informe de labores del presidente municipal.
- 2.- Pido se me informe también el costo unitario.
- 3.- El número total de anuncios que se instalaron.
- 4.- Ubicaciones de los anuncios luminosos.

Por lo que respecta a los puntos tres y cuatro el recurrente no manifestó motivo de inconformidad, en razón de haber sido entregada la información mediante la respuesta del Sujeto Obligado, situación que se puede constatar de las constancias que integran este expediente; lo anterior permite válidamente colegir que ese extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por el hoy recurrente. En seguimiento a lo anterior el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

***"Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291***

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Octava Época
Registro: 219095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.”

Por lo tanto, el número total de anuncios que se instalaron y sus ubicaciones, no formarán parte del análisis efectuado en la presente resolución, por consiguiente el presente estudio únicamente se enfocará al argumento manifestado respecto a los puntos marcados con el número uno y dos.

Al respecto el Sujeto Obligado, en la respuesta a la solicitud de acceso, no proporcionó información alguna en relación a los puntos marcados con el número uno y dos, pues al respecto contestó:

“Por lo que respecta al costo total de los anuncios luminosos que se colocaron en el municipio de Puebla con motivo del Segundo Informe de Labores del Ex presidente municipal, es inviable saber el monto erogado, debido a que NO hay específicamente un

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

contrato para la difusión, sino que son contratos anuales de publicidad y difusión del quehacer gubernamental que incluyen diversos conceptos.

Por lo que respecta al costo unitario de los anuncios luminosos, le informo que todos los contratos contienen una cláusula denominada "Confidencialidad de las Partes" en la cual el Contratante y el Proveedor pactan en este Instrumento Jurídico, NO DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, comerciales, financieras, operativas y otra similar en la que se pueda obtener ventaja desleal con respecto a costos. Dicha información sólo podrá ser puesta a disposición salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determine."

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó en el recurso promovido, lo siguiente:

"En su respuesta confusa e inconexa el Sujeto Obligado intenta evadir su obligación legal de atender las peticiones de información ciudadana, primero cuando se le pide el monto total del contrato de los anuncios luminosos utilizados para promocionar el 2do Informe de Labores, sostiene que es "inviabile conocer el monto erogado", pues no hay un contrato específico para la difusión sino que hay contratos anuales de publicidad y difusión. Una respuesta similar que ha utilizado para negar el detalle de la información de otra solicitud relacionada con la promoción en medios de comunicación.

Resulta improbable que, como argumenta el sujeto obligado, que no se conozca el monto erogado en la compra de anuncios luminosos, primero por que se trata de un producto específico no de un (sic) productos genéricos para la promoción, y segundo porque se tuvo que pagar dicho contrato con el proveedor.

En un segundo punto de la solicitud, cuando se pide el costo unitario de los anuncios, el sujeto obligado sostiene que hay una cláusula de confidencialidad, y que de dar a conocer dicha información "se puede obtener ventaja desleal con respecto a los costos", es decir que pone por encima del interés ciudadano el interés de un particular, en este caso el proveedor, pero además que no justamente las leyes del mercado abren la competencia, es decir, si se conoce el precio pagado cualquier otro competidor podrá ofrecer un costo menor, y con eso, según las teorías neoliberales, (sic) el que gana es el consumidor, en este caso el ayuntamiento y con ello los ciudadanos, pues se podría reducir el costo..."

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que estima que el acto reclamado por el recurrente no era ilegal, toda vez que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se encontraba apegada a Derecho.

| | |
|-------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

El nueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido ampliación a la respuesta de la solicitud, por medio de diversos documentos, en los siguientes términos:

“... que el costo total de los anuncios luminosos que se colocaron en la ciudad de Puebla con motivo del Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal fue de \$491,500.00 (Cuatrocientos noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N) I.V.A INCLUIDO. ... sin omitir que este Sujeto Obligado no cuenta con el costo unitario de los mismos...”

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al respecto.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al caso en concreto, lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8, 9, 44, 54 fracción IV y 57 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos

| | |
|-------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 3 y 5 fracciones VI, VII y XIV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, por la trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:..”

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

(...)

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 9.- "... Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades".

Artículo 44.- "... Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley".

Artículo 52.- "Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles";

Artículo 54.- "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos":

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y

Artículo 57.- "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Acceso le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada".

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad en sentido literal del recurrente fue:

"En su respuesta confusa e inconexa el Sujeto Obligado intenta evadir su obligación legal de atender las peticiones de información ciudadana, primero cuando se le pide el monto total del contrato de los anuncios luminosos utilizados para promocionar el 2do Informe de Labores, sostiene que es "inviabile conocer el monto erogado", pues no hay un contrato específico para la difusión sino que hay contratos anuales de publicidad y difusión. Una respuesta similar que ha utilizado para negar el detalle de la información de otra solicitud relacionada con la promoción en medios de comunicación.

Resulta improbable que, como argumenta el sujeto obligado, que no se conozca el monto erogado en la compra de anuncios luminosos, primero por que se trata de un producto específico no de un (sic) productos genéricos para la promoción, y segundo porque se tuvo que pagar dicho contrato con el proveedor.

En un segundo punto de la solicitud, cuando se pide el costo unitario de los anuncios, el sujeto obligado sostiene que hay una cláusula de confidencialidad, y que de dar a conocer

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

dicha información "se puede obtener ventaja desleal con respecto a los costos", es decir que pone por encima del interés ciudadano el interés de un particular, en este caso el proveedor, pero además que no justamente las leyes del mercado abren la competencia, es decir, si se conoce el precio pagado cualquier otro competidor podrá ofrecer un costo menor, y con eso, según las teorías neoliberales, (sic) el que gana es el consumidor, en este caso el ayuntamiento y con ello los ciudadanos, pues se podría reducir el costo..."

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos marcados con los números uno y dos esta Comisión determina que el acto impugnado ha quedado sin materia, toda vez que en la ampliación de respuesta por parte del Sujeto Obligado, informó que el costo total de los anuncios luminosos que se colocaron en la ciudad de Puebla con motivo del Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal fue de \$491,500.00 cuatrocientos noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N I.V.A incluido, asimismo informó que no cuenta con el costo unitario de los mismos, información que pudo constar esta autoridad al tener a la vista en copia simple el contenido de dicho contrato, mismo que se encuentra firmado en todas y cada una de sus hojas por las partes que participaron en su celebración, por lo tanto es evidente que el Sujeto Obligado no Puede reservar una información que no existe.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto a los puntos uno, y dos en el presente asunto.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que el recurrente manifestó como parte de los motivos de inconformidad que esta autoridad "...ordene la eliminación "cláusula de confidencialidad", (sic) pues se trata de una disposición que no puede estar por encima de las ley de transparencia" pues dicho acto se encuentra dentro de las facultades de una autoridad jurisdiccional, encargada de dirimir las controversias del orden judicial entre los particulares o un particular y el Estado, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, tal y como lo establece

| | |
|-------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla. |
| Recurrente: | |
| Ponente: | Norma Estela Pimentel Méndez |
| Expediente: | 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016 |
| Folio de Recurso de Revisión: | RR00000316 |
| Solicitud: | 00011516 |

el artículo 94 Constitucional al señalar quien es la “autoridad jurisdiccional”, mismo que a la letra indica:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Por lo tanto, se hace del conocimiento del recurrente, que esta Comisión no es una “autoridad jurisdiccional” para ordenar la eliminación de cláusulas de contratos, no obstante se le exhorta al Sujeto Obligado para que en aras del principio de máxima publicidad, certeza jurídica y legalidad, al momento de analizar sus respuestas, estas guarden congruencia con el soporte documental de la información, pues como se ha podido observar en la respuesta a la solicitud de acceso, motivo de este recurso de revisión, así como en el informe justificado rendido durante la substanciación del mecanismo de impugnación se indicó que el costo total de los anuncios luminosos eran inviolables por las razones argüidas, mientras que en lo conducente al costo unitario, el Sujeto Obligado se limitó a referir al solicitante y a esta autoridad al contenido de una cláusula denominada “confidencialidad de las partes”, sin embargo se observó del contenido de la Cláusula Décima Tercera que esta autoridad puede requerir el acceso a parte determinada de la información, máxime si esta se encuentra vinculada al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, situación que en la práctica no fue necesario actualizar, derivado del alcance de respuesta remitido por el Sujeto Obligado.

RESOLUTIVOS.

Sujeto Obligado: Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 57/INDICOM-PUEBLA-04/2016
Folio de Recurso de
Revisión: RR00000316
Solicitud: 00011516

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO